



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2024-GM-MDCA

Cerro Azul, 04 de octubre de 2024

VISTO:

El Informe N° 084-2024-STPAD-MDCA, en el que obra el expediente N° 008-2022-STPAD-MDCA de la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra Walter Miguel Arzapalo Roque, por presuntas faltas disciplinarias.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana.

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, siendo responsabilidad del Titular de la Entidad asegurar y garantizar el normal funcionamiento de la institución y la aplicación de los mecanismos y procedimientos determinados por los sistemas administrativos y de control interno del sector Público para el desarrollo de la Gestión Municipal.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N°24777, expresa sobre los principios del procedimiento administrativo y, dentro de ellos, el principio de debido procedimiento que expresa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitado, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten (...)";*

Que, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, expresa sobre las causales de nulidad del acto administrativo y, entre expresa que *"son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las **normas Reglamentarias**"*.

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057 aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM expresa en su segundo párrafo *"Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la ley y este reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones; asimismo en el artículo 107 del mismo cuerpo normativo en su último párrafo expresa *"el acto de inicio con el que se imputa los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile"**.

INFORME BAJO ANÁLISIS. –

Que, de la revisión del expediente N°008-2022-STPAD-MDCA se visualiza que, mediante Resolución de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador N°003-2022-OGRH-MDCA de fecha 11 de noviembre 2022, en atención al informe de precalificación N°018-2022-ST/MDCA de fecha 22 de setiembre 2022, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor



WALTER MIGUEL ARZAPALO ROQUE por presunta falta contenida en los literales f) y j) de artículo 85 de la ley del Servicio Civil N°30057.

Que, dicha Resolución de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario, fue notificado al investigado Walter Miguel Arzapalo Roque, mediante Carta N°053-2022-OGRH/MDCA de fecha 11 de noviembre 2022, presuntamente notificado con fecha 23 de enero 2023 conforme se visualiza los avisos de notificaciones de primera y segunda visita realizada en el domicilio Pasaje 2 de mayo N°122 del distrito de Cerro Azul.

Que, de la revisión de la Carta N°053-2022-OGRH/MDCA de fecha 11 de noviembre 2022, tiene como Asunto: Notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador N°003-2022-OGRH-MDCA con un total de **"8" folios**".

Que, durante la tramitación del expediente y, estando el presente procedimiento en la segunda Fase que comprende al Órgano Sancionador, y, al revisar el expediente N°008-2022-STPAD-MDCA ésta tiene y comprende más de ocho (8) folios lo que, hace presumir que el investigado únicamente, ha sido notificada con la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, que comprende ocho (8) folios; este hecho se corrobora con la Carta N°001-2024-WMAR de fecha 24 de setiembre 2024, presentado por el investigado Walter Miguel Arzapalo Roque, al expresar *"solicito a su despacho se tenga por bien remitir vía correo electrónico (...) copias simples del Expediente N°008-2022-STPAD-MDCA referido al procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere el documento de la referencia (...)".*

Que, este hecho irregular, se evidencia por parte del Órgano Sancionador, a que el investigado WALTER MIGUEL ARZAPALO ROQUE, no ha sido debidamente notificado con todos los antecedentes documentarios que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, vulnerando el debido procedimiento administrativo y, por ende, el último párrafo del artículo 107 del Reglamento de la ley N°30057 ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, asimismo, se puede visualizar en el presente procedimiento contenido en el expediente N°008-2022-STPAD-MDCA, no existe documento que tipifique la conducta del investigado sobre los hechos materia de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta que el Secretario Técnico, tiene la función de documentar la actividad probatoria y, proponer su fundamentación sobre los hechos materia de investigación sin perjuicio que, en su condición de Órgano instructor ordenar la práctica de diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos.

Que, existiendo vicios de naturaleza procedimental, existe la vulneración del debido proceso por lo que, a fin de no recortar el derecho de defensa, la debida tipificación y al ser debidamente notificado, es factible que se recomienda la nulidad de oficio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -

Que, el **acto administrativo**, se debe entender como la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, será perfecto y legal (acto administrativo) cuando cumpla con las condiciones de legitimidad y de mérito. Serán elementos de **legitimidad** los que se relacionan con el cumplimiento de las normas positivas concernientes al acto, y son elementos de mérito los que se refieren al cumplimiento oportuno y





conveniente de los fines del acto. Por tanto, para la **validez** del acto administrativo requiere, no sólo del cumplimiento del criterio de legitimidad, sino también del criterio de oportunidad.

Que, los elementos esenciales del acto administrativo son aquellos requisitos que impone el ordenamiento jurídico para que el acto administrativo sea perfecto, es decir, válido y eficaz. La perfección del acto se subordina a la existencia de estos requisitos que le son esenciales. Son tan de su esencia que la ausencia de uno de ellos determina la inexistencia o la inutilidad del acto, según sea la intensidad de la perturbación sufrida.

DE LA NULIDAD DE OFICIO. -

Que, es pertinente señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 213° de la norma administrativa antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución.

Por estas consideraciones, en mi condición de Titular de la Entidad; y, con el Visto Bueno de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°003-2022-OGRH/MDCA de fecha 11 de noviembre 2022 que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Walter Miguel Arzapalo Roque, debiendo proceder conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO. - **RETROTRAER** lo actuado hasta la Fase instructiva que comprende al órgano instructor, debiendo proceder conforme a la ley del Servicio Civil N°30057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

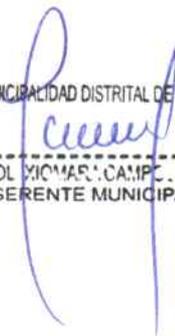
ARTÍCULO TERCERO. - **DEJAR SIN EFECTO** la audiencia de informe oral seguido contra el investigado Walter Miguel Arzapalo Roque, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** al investigado Walter Miguel Arzapalo Roque, en su correo electrónico proporcionado en autos.

ARTÍCULO QUINTO. - **REMITIR** al Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Expediente Administrativo N° 008-2022-STPAD-MDCA y actuados.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Informática y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
ING. CAROL XIOMARA CAMPEÑO VARADO
GERENTE MUNICIPAL

